



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N.º 7419-2014-282

Sumilla: El delito de sicariato pertenece a una economía ilegal por ser un delito de mercado, el cual se define como la transferencia voluntaria de bienes y servicios ilegales basados en alguna noción de un valor justo de mercado; es así que, la vida de una persona se convierte meramente en un objeto y/o elemento de transacción, en tanto existe una parte que demanda se asesine a un ser humano y otra parte que oferta un precio para realizar tal labor, concurriendo en consecuencia los últimos dos elementos típicos del delito de organización criminal según la Ley 32108, en mérito que la organización criminal “Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde”, tenía como fin la obtención de un beneficio económico al participar y controlar la cadena de valor del mercado ilegal de los asesinatos por precio, denominado en nuestro sistema penal como sicariato.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Trujillo, nueve de enero de dos mil veintiséis

Condenados : XXXX y otros : Organización
Delito : criminal
Agraviado : Estado
Procedencia : Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo
Materia : Adecuación de pena
Especialista : Elizabeth Neri Arqueros

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *catorce de julio de dos mil veinticinco*, los Jueces Omar Alberto Pozo Villalobos, Víctor Manuel Ramírez Iparraguirre y Katherine Dora Granda Fernández del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, mediante auto contenido en la resolución número seis, declararon **infundado** el pedido de adecuación de pena del delito de organización criminal (artículo 317 del Código Penal) al delito de banda criminal (artículo 317-B del Código Penal), solicitado por los condenados XXXX, XXXX y XXXX.
2. Con fecha *treinta y uno de julio de dos mil veintiuno*, los condenados XXXX, XXXX y XXXX interpusieron conjuntamente recurso de apelación, solicitando se revoque el auto impugnado y se declare fundada la solicitud de adecuación de pena al delito de banda criminal, esencialmente por no concurrir el elemento típico del delito de organización criminal modificado por Ley 32108 (después de la condena), consistente en la finalidad de obtener, directa o indirectamente, el



control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

3. Con fecha *tres de diciembre de dos mil veinticinco*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano, Oscar Alarcón Montoya y ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)***, habiendo participado por los condenados el abogado Elías David Pérez Ponciano, solicitando se revoque el auto apelado y se adecue la pena impuesta en la sentencia condenatoria al delito de banda criminal, mientras que el Fiscal Superior Rolando Chávez Trujillo y el abogado José Luis Zarate Rodríguez como Procurador Público Especializado contra el Crimen Organizado, solicitaron se confirme la resolución impugnada.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Antecedentes del caso

4. Con fecha tres de setiembre de dos mil veintiuno, el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo condenó a los acusados XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX como autores del delito de organización criminal tipificado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal vigente al momento de los hechos, en agravio del Estado Peruano. La sentencia determinó que los acusados integraban la organización criminal denominada “Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde”, destinada a cometer delitos de robo, extorsión y sicariato en la ciudad de Trujillo.
5. La sentencia condenatoria confirmada por la Segunda Sala Superior Penal de La Libertad con fecha 15 de noviembre de 2022, determinó que el acusado XXXX alias “chibolo y/o virolo” era uno de los líderes de la organización criminal “Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde”, quien se encargaba de negociar los cupos a las empresas que extorsionaba, dirigía los robos que se realizarían, distribuía las armas que portaban los miembros de la organización y ordenaba los homicidios que se cometerían. De otro lado, la acusada XXXX era lugarteniente y brazo derecho de los líderes criminales, siendo su rol de “cajera”, encargada de cobrar y distribuir los cupos extorsivos, controlar las armas, los stickers distintivos, comprar cuentas, guardar el dinero de fuentes ilícitas, recibir el dinero de rescate de vehículos robados y entregar montos económicos a los integrantes de la organización por algún trabajo realizado. Finalmente, el acusado XXXX tenía el rol de guardar las armas, stickers y vehículos de la organización y también realizaba labores de “campana”.
6. La sentencia condenatoria contra los ahora recurrentes XXXX, XXXX y XXXX quedo firme y con la calidad de cosa juzgada. Posteriormente, en ejecución de sentencia, la defensa de los recurrentes solicitó la adecuación del tipo penal de organización criminal al de banda criminal por aplicación retroactiva benigna de la Ley 32108 que modifica la estructura típica del artículo 317 del Código Penal, debido a que



los hechos objeto de condena ya no calificarían como delito de organización criminal al ser modificado en su estructura típica. No obstante, el Juzgado Colegiado a quo declaró infundada la solicitud de los condenados, argumentando que la organización criminal “Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde” reúne los nuevos elementos configurativos del tipo delictivo previsto en el artículo 317 del Código Penal modificado por Ley 32108. Finalmente, los condenados en su recurso de apelación insisten en que se proceda a la adecuación de pena al delito de banda criminal, por no concurrir los nuevos elementos típicos del delito de organización criminal objeto de condena, especialmente la finalidad de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

Análisis de la Sala Penal

7. La Sala Penal ad quem en congruencia con el recurso de apelación interpuesto por los condenados recurrentes, procederá a revisar si los hechos contenidos en la sentencia condenatoria califican en el tipo penal de organización criminal (artículo 317 del Código Penal) conforme a la modificación de la Ley 32108, o en su defecto se subsume en el delito de banda criminal (artículo 317-B del Código Penal). Es necesario precisar que no es objeto de debate o revisión la declaración de responsabilidad penal en los hechos materia de condena por el efecto inmutable de la cosa juzgada, en el sentido que el recurrente XXXX alias “chibolo y/o virolo” era uno de los líderes de “Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde”, encargado de dirigir la comisión de los delitos de sicariato, extorsión y robo. La recurrente XXXX era lugarteniente y brazo derecho de los líderes criminales con el rol de administradora de los objetos, instrumentos y efectos de los delitos cometido a través de la organización. Finalmente, el recurrente XXXX era el custodio de los bienes delictivos y tenía también la función de advertir la presencia policial a los demás miembros.
8. Al momento de emitirse la sentencia condenatoria por el delito de organización criminal contra los condenados recurrentes, la norma penal vigente era el artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1611, publicado el 21 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, con la siguiente proposición normativa: “El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8)”.
9. La defensa técnica de los condenados recurrentes solicita se aplique el tipo penal de organización criminal modificado por la Ley 32108, publicada el 9 de agosto de 2024 en el Diario Oficial El Peruano (posterior a la condena), con la siguiente redacción: “El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8). Se considera organización

criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico”.

10. La Ley 32108 contiene, desde luego, mayores exigencias típicas. Requiere (i) la formación de un grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas (sujeto plural), (ii) que tenga un carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, (iii) que sus integrantes de manera concertada y coordinada se reparten roles correlacionados entre sí (organización funcional y jerarquizada), (iv) que se dirijan a la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años (objeto primario), el (v) con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena, de valor de una economía o mercado ilegal, y (vi) para conseguir un beneficio económico. Estos elementos del tipo delictivo no solo apuntan a la estabilidad y permanencia de la agrupación delictiva –con lo que no puede tratarse de una agrupación destinada a la comisión de un solo delito o circunscripta a la comisión de algunos delitos en función a criterios de oportunidad o de situaciones concretas o delimitadas funcional o temporalmente–, sino también a una estructura interna con reparto de roles (cuya actuación concertada y coordinada, si se asume una estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, pone en duda que con solo tres o pocas más personas pueda ser suficiente), destinada a la comisión de delitos graves –que en el sub lite no podría ser cuestionado si se perseguía básicamente la comisión de delitos de robo con el uso de armamento de guerra–, y que apuntan al **control de un determinado mercado ilegal y a la obtención exclusiva de beneficios económicos** –no de otros “...de carácter material”, como recién lo incorpora la Ley 32138– (fin ulterior). Es un delito de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que se configura con la sola verificación del comportamiento típico sin necesidad de la producción de un resultado adicional¹ [Casación 54-2022/Madre de Dios, de veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, fundamento 3].
11. La condena señala que la organización criminal denominada “Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde” estaba destinada a cometer delitos de extorsión, robo y sicariato, con una estructura vertical integrada por líderes y demás miembros que ejecutaban diversas acciones dirigidas a la comisión de delitos, así como para la administración y distribución de los instrumentos, objetos y efectos delictivos (**estructura**), contando con más de diez miembros (**número de participantes**), quienes han mantenido sus actividades ilícitas en la ciudad de Trujillo desde el año dos mil dieciocho hasta que fue desarticulada (**permanencia**), sus integrantes tenían un rol específico en la estructura criminal y se complementaban entre sí dependiendo de la función exacta que realizaban en la ejecución o post consumación de las actividades ilícitas (**concertación**) relacionados con el sicariato, robo y extorsión, teniendo cada delito una pena privativa de libertad superior a los seis años (**delitos graves**).

¹ VERA SÁNCHEZ, JUAN – VALIENTE IVAÑEZ, VICENTE y otros: Manual de Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 881



12. El tema de debate en sede de apelación se sitúa en determinar si las actividades ilícitas cometidas por la organización criminal “Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde”, tienen por finalidad la obtención del control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, con el elemento de tendencia interna trascendente de obtener un beneficio económico como lo exige la modificación del artículo 317 del Código Penal dispuesta por Ley 32108. Las economías ilegales en el Perú constituyen un fenómeno complejo que ha ganado terreno en los últimos años, impactando profundamente la estructura económica, social y política del país. Estas economías incluyen actividades como el narcotráfico, la minería ilegal, la tala ilegal y la trata de personas, todas ellas operando fuera del marco legal y, debido a su naturaleza intrínsecamente criminal, son imposibles de regularizar. Para abordar adecuadamente el problema de las economías ilegales, es fundamental diferenciar entre la informalidad y la ilegalidad en el contexto de la economía peruana².
13. La informalidad se refiere a un conjunto de actividades económicas que, aunque no se realizan conforme a la ley, tienen el potencial de regularizarse bajo ciertas condiciones. Pequeños comerciantes, agricultores y transportistas, por ejemplo, operan sin cumplir con todas las normativas legales, pero su actividad no es inherentemente criminal. Estos sectores representan una parte significativa de la economía nacional y, con políticas adecuadas, podrían formalizarse, contribuyendo al desarrollo económico del país. En contraste, las economías ilegales, como el narcotráfico, la minería ilegal y la trata de personas, no pueden regularizarse dentro del marco legal porque su misma esencia es criminal. Estas actividades generan ingresos significativos, pero también tienen un impacto negativo directo sobre la economía formal e informal a través de prácticas como la extorsión³.
14. Los mercados ilegales son aquellos espacios donde se comercializan bienes y servicios prohibidos o especialmente regulados. El Estado no es capaz de controlar tan eficazmente como debiera el intercambio de productos ilícitos en un mercado caracterizado por su alta informalidad. El mercado ilegal necesita instituciones informales que permitan la comunicación entre los productores y los ciudadanos sin utilizar las vías formales y, así, evitar la sanción. Las instituciones informales son particularmente significativas, pues las transacciones que tienen lugar en mercados ilegales no están respaldadas por la ley y los conflictos no pueden ser mediados por procedimientos oficiales. Por otra parte, los mercados ilegales dependen de las instituciones que se generan de manera informal, ya que es en el contacto entre consumidores y vendedores de bienes ilícitos que se establecen reglas colectivas (sean tácitas o explícitas)⁴.
15. Para la Corte Suprema, un mercado ilegal importa un espacio de intercambio (producción, importación, exportación, compra, venta o posesión) de bienes y servicios legalmente prohibidos, que se basa en la clandestinidad y evasión de la ley, y apunta a la obtención de ganancias al margen de la legalidad, para lo cual,

² ZEVALLOS TRIGOSO, Nicolás. Crimen organizado: normativa, estructuras y economías ilícitas en el Perú. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima. Noviembre-2024, p. 148.

³ ZEVALLOS TRIGOSO, Nicolás. Ob. cit., p. 148.

⁴ MINISTERIO DEL INTERIOR. Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030. Lima, noviembre-2019, p. 40.

de facto, se ocupa ese espacio [Casación 54-2022/Madre de Dios, de veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, fundamento 4].

16. Es necesario precisar que el ilícito penal de organización criminal, según la modificatoria de la Ley 32108, es un delito con una eminente finalidad lucrativa. Se clasifica como “delitos con fines de lucro” a aquellos en los que el lucro es, por lo menos, el objetivo o motivo subyacente de sus actividades. El desarrollo de este tipo de delitos permite la obtención de rentas económicas, las que son determinantes para la supervivencia de las organizaciones criminales. Naylor⁵ propone tres categorías para los delitos con fines de lucro:
 - a. **Delitos predatorios:** entendidos como aquellos en donde se genera una redistribución involuntaria (coercitiva o engañosa) de la riqueza legalmente existente. Los delitos predatorios, por sí mismos, no agregan valor. Por ejemplo, en el caso de un robo de teléfono móvil se arrebató el bien de un sujeto mediante violencia, de manera que si bien hay un delito predatorio no hay nuevo valor. Los delitos predatorios no implican transacciones. De manera que generan una lógica parasitaria, antes que una lógica de intercambio. Sin embargo, si luego del delito predatorio, por ejemplo, el robo de teléfonos móviles, estos se insertan en un circuito comercial extranjero con una apariencia alterada y documentos falsificados (podría generar un delito de mercado), y su venta fraudulenta a clientes desprevenidos implicaría un delito comercial (con un delito precedente predatorio).
 - b. **Delitos de mercado:** definidos como la “transferencia voluntaria de bienes y servicios ilegales basados en alguna noción de un valor justo de mercado”. Los delitos de mercado sí agregan valor a partir de transacciones de bienes ilegales por dinero e implican relaciones de cooperación de baja hostilidad entre proveedores y clientes (es una relación que beneficia la renta de quienes venden y la necesidad de quienes compran).
 - c. **Delitos comerciales:** que implican la producción o distribución de bienes y servicios inherentemente legales por medios ilegales. Los delitos comerciales se cometen en entornos corporativos mediante métodos ilegales para la producción o distribución de bienes legales, y pueden implicar tanto el contrabando como la contaminación ambiental para reducir los costos operativos. El fraude o engaño (no violento) de clientes facilita la depredación de sus recursos a cambio de un producto de aparente legalidad.
17. Está claro que existen diversas modalidades de economías o mercados ilegales, por lo que, en el caso concreto corresponderá analizar si los delitos cometidos por la organización criminal “Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde”, a la que pertenecen los condenados recurrentes, se encuentran dentro de esa categoría como son los delitos de sicariato, extorsión y robo. En cuanto al **delito de sicariato**, se encuentra tipificado en el artículo 108-C del Código Penal, reprime al que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, siendo una

⁵ NAYLOR, R. T. Towards a general theory of profit-driven crimes. *British Journal of Criminology*, 43(1), 2003, pp. 81–101.



circunstancia agravante cuando se realiza para dar cumplimiento a la orden de una banda criminal u organización criminal.

18. Desde un punto técnico jurídico *se denomina sicariato al homicidio cometido por un precio o por encargo*, y se trata de un crimen que se está ejecutando con elevada frecuencia en nuestro país (según se aprecia cotidianamente en las noticias y diarios), en el que principalmente las víctimas son personas vinculadas con el crimen organizado, miembros del sindicato de construcción civil y funcionarios o servidores públicos relacionados con la corrupción, y en cuya ejecución se evidencia la agresividad y frialdad como elemento detonante de la violencia que ejerce el sujeto activo (sicario) en su acto homicida [Recurso de Nulidad 1821-2019/Lima, de siete de octubre de dos mil veinte, fundamento 11].
19. Conforme a la doctrina y jurisprudencia antes anotada, la Sala Penal ad quem concluye que el delito de sicariato pertenece a una economía ilegal por ser un delito de mercado, el cual se define como la transferencia voluntaria de bienes y servicios ilegales basados en alguna noción de un valor justo de mercado; es así que, la vida de una persona se convierte meramente en un objeto y/o elemento de transacción, en tanto existe una parte que demanda se asesine a un ser humano y otra parte que oferta un precio para realizar tal labor, concurriendo en consecuencia los últimos dos elementos típicos del delito de organización criminal según la Ley 32108, en mérito que la organización criminal “Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde”, tenía como fin la obtención de un beneficio económico al participar y controlar la cadena de valor del mercado ilegal de los asesinatos por precio, denominado en nuestro sistema penal como sicariato.
20. Por lo expuesto, deberá *confirmarse* el auto apelado manteniéndose la tipificación por el delito de organización criminal tipificado en el artículo 317 del Código Penal, al haberse verificado que en la organización criminal “Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde”, concurren los elementos típicos exigidos por la Ley 32108, vigente con posterioridad a la condena, pero aplicable al caso de autos por el principio de favorabilidad en la aplicación temporal de las leyes penales como lo reconoce el artículo 103 de la Constitución, concordante con el artículo 6 del Código Penal. Los hechos objeto condena con la calidad de cosa juzgada acreditan que se trataba de una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa; compuesto por tres o más personas; con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que; de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años; con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal; para obtener un beneficio económico como se aprecia especialmente del delito de sicariato como ha sido explicado anteriormente, siendo innecesario evaluar los demás delitos cometidos de extorsión y robo cometidos por la organización criminal, descartándose la solicitud de adecuación de la pena por el delito de banda criminal petitionado por los condenados recurrentes.

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. PARTE RESOLUTIVA:



CONFIRMARON el auto de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco emitido por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, que ***declaró infundada*** la solicitud de adecuación de pena del delito de banda criminal petitionado por los condenados XXXX, XXXX y XXXX, manteniéndose la condena por el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal; con todo lo demás que contiene la sentencia condenatoria. **NOTIFIQUESE** a las partes y devuélvase al juzgado de origen.-

S.S.
COTRINA MIÑANO
ALARCÓN MONTOYA
TABOADA PILCO